

LA SERENA, veintitrés de abril de dos mil doce.

**VISTOS:**

A fojas 33, con fecha 10 de abril en curso, se presentan los señores Jorge González Santana, Prudencio Pastenes Pastenes y Rodrigo Fernández Gago, como miembros de la Comisión Electoral de la ASOCIACION GREMIAL DE TAXIS COLECTIVOS LA HERRADURA-SINDEMPART-COQUIMBO, y acompañan antecedentes relativos a la elección de Directorio realizada el 30 de enero de este año en la mencionada organización gremial, para los efectos de la calificación que compete realizar a este tribunal.

A fojas 35 se dispuso traer a la vista los autos rol N°1.542, sobre calificación de la anterior elección de directorio efectuada en la misma asociación gremial con fecha 26 de agosto de 2011, aprobada en sentencia definitiva de 6 de febrero del año actual.

Con fecha 19 de abril en curso se conoció la causa en cuenta, quedando en acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 N°1° de la ley N°18.593, se ha sometido al conocimiento de este tribunal, la calificación de la elección de directorio realizada en la Asociación Gremial de Taxis Colectivos La Herradura-Sindempart-Coquimbo con fecha 30 de enero de este año, para cuyo efecto se ha procedido a la revisión de los antecedentes de autos, en orden a determinar si en dicho acto eleccionario se ha dado cumplimiento a las normas estatutarias y legales que lo rigen.

2° Que el artículo 22 de los estatutos de la asociación gremial dispone que el Directorio debe renovarse cada dos años, en el mes de agosto, para asumir los cargos en la primera quincena de septiembre.

3° Que según consta a fojas 6 de los autos rol N°1.542, tenidos a la vista, sobre calificación de la anterior elección de directorio efectuada en la asociación gremial, la directiva elegida en esa oportunidad debió iniciar su mandato en septiembre de 2011, con vigencia hasta agosto de 2013, habiendo sido aprobada la elección en sentencia de este tribunal de fecha 6 de febrero de este año.

**4°** Que no obstante la claridad de las normas y situación de hecho aludidas, con fecha 28 de diciembre de 2011 se efectuó en la asociación gremial una reunión extraordinaria, con la asistencia de 77 socios, en la que se acordó realizar nuevamente elección de directorio, mencionándose como fundamentos el oficio N°157 del Tribunal Electoral de fecha 20 de diciembre de 2011, y la renuncia del Secretario electo, don Pedro Alfonso Aguilera Carvajal.

**5°** Que examinados los fundamentos invocados para convocar a una nueva elección, queda de manifiesto que ninguno de los dos podría servir de base a la decisión adoptada por la asociación. En efecto, el citado oficio N°157 sólo tuvo por objeto transcribir la resolución de fojas 44 que, como medida para mejor resolver, ordenó oficiar al Presidente de la organización a fin de que procediera a dar cumplimiento al artículo 22 de sus estatutos, en orden a que el acta de la elección de 26 de agosto de 2011 fuere suscrita por los directores electos y por los miembros de la comisión electoral, y ratificadas sus firmas ante Notario Público. Pues bien, frente a la falta de respuesta de la referida medida, ésta fue dejada sin efecto por haber expirado el plazo legal para cumplirla, dictándose sentencia aprobatoria de la elección, y limitándose, respecto del incumplimiento de la medida para mejor resolver, a incluir una observación que deja constancia de ello. Y respecto de la renuncia del señor Aguilera a su cargo de Secretario, la interpretación lógica del artículo 23 de los estatutos, que regula el reemplazo de un miembro del directorio, hacía procedente efectuar una elección complementaria para reemplazarlo a él, y no la renovación completa del directorio.

**6°** Que, como se dijo, la duración del directorio es una materia específicamente regulada por los estatutos y, por consiguiente, la asamblea de socios carece de facultades para modificarla, ni siquiera contando con la unanimidad de sus integrantes, a menos que acuerde la reforma de los estatutos sometiéndose al procedimiento contenido en sus artículos 36 a 39, y cumpliendo, además, con las exigencias que establece el inciso tercero del artículo 6° del decreto-ley N°2.757, de 1979.

**7°** Que conforme a las consideraciones precedentes, la elección sometida a la calificación de este tribunal carece de validez por haber

sido realizada antes de expirar el plazo del directorio válidamente elegido el 26 de agosto de 2011, y debe ser anulada.

Por estas consideraciones, antecedentes de autos, normas estatutarias citadas y visto lo dispuesto en los artículos 10° N°1 y 24 de la Ley N°18.593, **SE INVALIDA** la elección de directorio efectuada en la ASOCIACION GREMIAL DE TAXIS COLECTIVOS LA HERRADURA-SINDEMPART-COQUIMBO el 30 de enero de 2012, y **se declara**:

I) Que deben continuar en el desempeño de sus cargos los directores elegidos en el proceso eleccionario de 26 de agosto de 2011, con excepción del señor Pedro Aguilera Carvajal, quien renunció a su cargo, y

II) Que debe convocarse a una elección con el único objetivo de elegir al reemplazante del director renunciado.

Notifíquese por el estado diario y despáchese copia por carta certificada al compareciente.

Transcribese a la Secretaría Regional Ministerial de Economía IV Región una vez ejecutoriada esta sentencia.

Devuélvase las cédulas de votación acompañadas, guardadas en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Primer Miembro titular, don Manuel Cortés Barrientos.

**Rol N°1.560**

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y EL SEGUNDO MIEMBRO SUPLENTE, DON ALBERTO VIADA LOZANO